



Dirección de Investigación y Estadística Legislativa
Biblioteca "Manuel Septién y Septién"

Importante: La consulta por este medio de las leyes aprobadas por el Poder Legislativo, no produce efectos jurídicos. Acorde con los artículos 19 fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 3, 6 fracción VIII y 18 de la Ley de Publicaciones Oficiales del Estado de Querétaro, solamente la edición impresa del periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" posee carácter oficial. Las referencias sobre los antecedentes históricos de los ordenamientos y la secuencia de sus reformas, son meramente ilustrativas y pueden depender de criterios historiográficos subjetivos, por lo que tampoco deben ser consideradas como datos oficiales. ■

Ficha Genealógica

Nombre del ordenamiento	Ley para la Cultura y las Artes del Estado de Querétaro	
Versión primigenia	Fecha de aprobación - Poder Legislativo	13/10/2005
	Fecha de promulgación - Poder Ejecutivo	29/12/2005
	Fecha de publicación original	30/12/2005 (No. 76)
	Entrada en vigor	31/12/2005 (Art. 1° Transitorio)
Ordenamientos precedentes	Ley de Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Querétaro	24/01/1991 (No. 04)
	Decreto de Creación del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes	10/12/1992 (No. 51)
Historial de cambios (*)		
1ª. Reforma	Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y de la Ley para la Cultura y las Artes del Estado de Querétaro.	21/12/2016 (No.71)
2ª. Reforma	Ley que reforma diversas disposiciones de la Ley para la Cultura y las Artes del Estado de Querétaro.	11/10/2024 (No.97)
Observaciones		
Ninguna		

Todas las fechas de la tabla son expresadas en el formato dd/mm/aaaa (*) Comprende reformas y adiciones, fe de erratas o aclaraciones bajo cualquier título y resoluciones judiciales sobre invalidez de normas con efectos generales. Se cita la fecha de publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", así como el número de ejemplar y la cita de lo que se reforma, como aparece en el Sumario del Periódico Oficial del Estado.

LEY PARA LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE QUERÉTARO

TÍTULO PRIMERO DE LAS BASES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general y obligatoria en territorio del estado.

Artículo 2. El presente ordenamiento reconoce los derechos de las personas a tener acceso y a participar en la vida cultural de la comunidad; regula la estructura y funcionamiento de los órganos encargados de la preservación, difusión, promoción, fomento e investigación de la actividad cultural, artística y creativa. (Ref. P. O. No. 97, 11-X-24)

Artículo 3. La presente Ley tiene como objetivos, los siguientes:

- I. Generar las condiciones para la promoción y difusión de las manifestaciones culturales, artísticas y creativas con el fin de facilitar a todos los ciudadanos de la sociedad el acceso a las mismas; (Ref. P. O. No. 97, 11-X-24)
- II. Fijar las bases para el establecimiento, ejecución y evaluación de la política cultural del Estado, conforme a los siguientes criterios:
 - a) Identificar y procurar la satisfacción de las necesidades artísticas de los habitantes del estado;
 - b) Fortalecer la identidad cultural de los queretanos;
 - c) Privilegiar las manifestaciones culturales de Querétaro;
 - d) Equilibrar la asignación de recursos disponibles hacia las diferentes áreas artísticas y creativas, debiendo considerar el grado de desarrollo de las artes y los sectores creativos, así como la necesidad de apoyos de los artistas; (Ref. P. O. No. 97, 11-X-24)
 - e) Procurar la creación y permanencia de los grupos artísticos profesionales organizados por el estado; y
 - f) Garantizar el cuidado, mantenimiento y conservación de la infraestructura cultural del estado.
- III. Establecer los mecanismos de coordinación, vinculación y coparticipación entre los gobiernos federal, estatal y municipal; organizaciones culturales, sectores creativos y la sociedad en general; (Ref. P. O. No. 97, 11-X-24)
- IV. Promover la participación de los ciudadanos, grupos, instituciones y organizaciones de los sectores social y privado en la promoción, fomento y difusión de la cultura;
- V. Establecer y desarrollar mecanismos financieros, destinados a proveer recursos para las actividades culturales y creativas; (Ref. P. O. No. 97, 11-X-24)
- VI. Fijar las bases para otorgar becas, reconocimientos y estímulos económicos en apoyo a la realización artística, creativa y cultural; y (Ref. P. O. No. 97, 11-X-24)
- VII. Definir la competencia de la autoridad estatal y municipal en materia cultural.

CAPÍTULO II

DE LAS COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 4. Son autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Cultura; (Ref. P. O. No. 71, 21-XII-16)
- II. Los ayuntamientos;
- III. Derogada. (P. O. No. 71, 21-XII-16)
- IV. Los organismos culturales del orden municipal, a los que hace alusión el artículo 36 de esta Ley.

Artículo 5. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Cultura: (Ref. P. O. No. 71, 21-XII-16)

- I. Establecer objetivos y estrategias para la preservación, fomento, difusión y promoción de la cultura y los sectores creativos; (Ref. P. O. No. 97, 11-X-24)
- II. Coadyuvar en la preservación de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos que se encuentren en el patrimonio del Estado, de conformidad con las leyes aplicables;
- III. Preservar y promover las manifestaciones de la cultura local y de los grupos indígenas asentados en territorio del estado;
- IV. Otorgar reconocimientos y estímulos a quienes se hayan distinguido en el campo de la cultura y la creatividad, conforme a las bases que previamente se establezcan; (Ref. P. O. No. 97, 11-X-24)
- V. Formular la política cultural de la Entidad;
- VI. Celebrar con los ayuntamientos, la federación, las entidades federativas y con instituciones oficiales o particulares, nacionales o extranjeras, convenios para concertar acciones que tengan por objeto la preservación, promoción, difusión e investigación de la cultura;
- VII. Promover la celebración de festivales, estatales, regionales, nacionales e internacionales, para difundir los sectores creativos y la cultura de la Entidad; (Ref. P. O. No. 97, 11-X-24)
- VIII. Derogada. (P. O. No. 71, 21-XII-16)
- IX. Las demás que en la materia se le otorguen por esta Ley y por otros ordenamientos.

Artículo 6. Corresponde a los Ayuntamientos en su ámbito de competencia:

- I. Establecer las directrices municipales en materia de cultura y desarrollo de los sectores creativos, previa consulta a la comunidad cultural del municipio; (Ref. P. O. No. 97, 11-X-24)
- II. Procurar la creación de una dependencia municipal que tenga como única función la de llevar a la práctica los programas y acciones contenidas en el Programa Municipal de Cultura;
- III. Celebrar los convenios necesarios con las instancias públicas estatales y federales, así con las personas físicas o jurídicas de carácter privado, para la adecuada coordinación de las actividades culturales del municipio;
- IV. Elaborar y ejecutar programas para el desarrollo de las actividades culturales y creativas dentro del territorio municipal; (Ref. P. O. No. 97, 11-X-24)

- V. Fomentar la integración de organismos privados y sociales de promoción y divulgación de la cultura y la creatividad; (Ref. P. O. No. 97, 11-X-24)
- VI. Fomentar la investigación de las manifestaciones culturales propias del municipio, sus ferias, tradiciones y costumbres;
- VII. Expedir los reglamentos, en el ámbito de su competencia, que normen la actividad cultural y de los sectores creativos en el territorio municipal; (Ref. P. O. No. 97, 11-X-24)
- VIII. Otorgar premios, reconocimientos o estímulos a los individuos, organizaciones e instituciones públicas o privadas que se hayan destacado en el desarrollo creativo, la creación artística o en la promoción, preservación, difusión e investigación de la cultura en el ámbito de su jurisdicción; (Ref. P. O. No. 97, 11-X-24)
- IX. Estimular la integración de consejos municipales para el fomento de la cultura con la participación de la comunidad cultural;
- X. Elaborar y mantener actualizado el registro de las personas que se dediquen a la creación, fomento, apoyo o promoción de actividades creativas, culturales y artísticas en el municipio; (Ref. P. O. No. 97, 11-X-24)
- XI. Elaborar y mantener actualizado un inventario de los espacios públicos con que cuenta el municipio para la realización de actividades culturales y artísticas;
- XII. Impulsar y proyectar en el ámbito estatal, nacional e internacional, en la medida de sus posibilidades, a los creativos y artistas municipales más destacados; (Ref. P. O. No. 97, 11-X-24)
- XIII. Procurar la creación, ampliación y mantenimiento de bibliotecas, hemerotecas, casas municipales de la cultura, museos, auditorios, teatros y centros culturales.

Artículo 7. Los programas municipales deberán elaborarse con la participación ciudadana y contener cuando menos:

- I. Los objetivos y estrategias a desarrollar en la promoción, divulgación, fomento e investigación de la cultura;
- II. Las actividades para lograr los objetivos propuestos;
- III. Un proyecto de aplicación presupuestal que permita un adecuado y eficiente ejercicio de los recursos; y
- IV. Los procedimientos de evaluación y revisión pertinentes para su mejora.

Artículo 8. Las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley procurarán coordinarse entre sí, tanto para elaborar los programas estatal y municipales, como para su aplicación en el ámbito respectivo, a fin de que la política cultural en la Entidad sea eficiente y eficaz.

CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES COORDINADAS EN MATERIA DE CULTURA

Artículo 9. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Cultura, celebrará acuerdos de coordinación y/o de colaboración con la Federación u otras entidades federativas, conforme a los programas de fomento a la cultura, para: (Ref. P. O. No. 71, 21-XII-16)

- I. Favorecer el acceso de los queretanos a las instalaciones, servicios y bienes culturales estatales y nacionales;
- II. Obtener apoyo técnico de los órganos federales para la ejecución de dichos programas;
- III. Difundir, promover y estimular la creación artística en el estado; y
- IV. Aprovechar la infraestructura federal destinada a cuestiones culturales, para los efectos de esta Ley.

Artículo 10. El Poder Ejecutivo del Estado podrá celebrar, a través de la Secretaría de Cultura, convenios de coordinación con los municipios, para efectos de lo siguiente: (Ref. P. O. No. 71, 21-XII-16)

- I. Propiciar que los municipios y sus habitantes se beneficien con los acuerdos a que se refiere el artículo anterior;
- II. Coadyuvar con los municipios en el fomento a la cultura, las artes y el desarrollo de los sectores creativos; (Ref. P. O. No. 97, 11-X-24)
- III. Delegar la ejecución de acciones culturales estatales a los municipios, cuando sea de interés para estos;
- IV. Propiciar a los municipios apoyos normativos, técnicos, materiales y financieros, para la ejecución de sus programas de fomento a la cultura;
- V. Asegurar la participación de los municipios en el Programa Estatal de Cultura; y
- VI. Garantizar la actividad cultural integral, que es la destinada a desarrollar los derechos culturales de las personas y comunidades establecidos en la Constitución, y a operar como el marco de orientación vinculante para la ciudadanía en general.

Artículo 11. El Poder Ejecutivo del Estado, en coordinación con los municipios, podrá crear infraestructura de servicios culturales, participando conjuntamente en su administración, financiamiento y organización. (Ref. P. O. No. 71, 21-XII-16)

CAPÍTULO IV DEL PROGRAMA ESTATAL DE CULTURA

Artículo 12. El Programa Estatal de Cultura deberá elaborarse de conformidad con las disposiciones legales vigentes en materia de planeación y contener, cuando menos:

- I. Los objetivos y estrategias a desarrollar en la promoción, divulgación, fomento e investigación de la cultura;
- II. Los lineamientos generales para el desarrollo de las actividades culturales, artísticas y creativas del Estado, en lo que respecta a creación, investigación, preservación, promoción y difusión; en los aspectos de ampliación y mejoramiento de infraestructura, fomento a la industria cultural, desarrollo de los sectores creativos, financiamiento complementario, en los ámbitos regional y estatal; (Ref. P. O. No. 97, 11-X-24)
- III. Los lineamientos específicos en materia de cultura, tradiciones populares y fomento a la lectura; y
- IV. Los procedimientos de evaluación adecuados para determinar el cumplimiento de los objetivos planeados.

Artículo 13. Para la elaboración del Programa Estatal de Cultura deberán considerarse los requerimientos de tipo cultural de las diversas regiones del Estado y sus municipios, procurando evitar duplicidad de acciones. La Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo del Estado, convocará a la sociedad y a la comunidad cultural, a efecto de que participen en dicho proceso, a través de la presentación de propuestas. (Ref. P. O. No. 71, 21-XII-16)

TÍTULO SEGUNDO
DEL INSTITUTO QUERETANO
DE LA CULTURA Y LAS ARTES
Derogado. (P. O. No. 71, 21-XII-16)

CAPÍTULO I
DEL INSTITUTO QUERETANO
DE LA CULTURA Y LAS ARTES
Derogado. (P. O. No. 71, 21-XII-16)

Artículo 14. Derogado. (P. O. No. 71, 21-XII-16)

Artículo 15. Derogado. (P. O. No. 71, 21-XII-16)

Artículo 16. Derogado. (P. O. No. 71, 21-XII-16)

CAPÍTULO II
INTEGRACIÓN, NOMBRAMIENTO Y FACULTADES
DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO QUERETANO
DE LA CULTURA Y LAS ARTES
Derogado. (P. O. No. 71, 21-XII-16)

Artículo 17. Derogado. (P. O. No. 71, 21-XII-16)

Artículo 18. Derogado. (P. O. No. 71, 21-XII-16)

Artículo 19. Derogado. (P. O. No. 71, 21-XII-16)

Artículo 20. Derogado. (P. O. No. 71, 21-XII-16)

Artículo 21. Derogado. (P. O. No. 71, 21-XII-16)

Artículo 22. Derogado. (P. O. No. 71, 21-XII-16)

CAPÍTULO III
NOMBRAMIENTO, FACULTADES Y OBLIGACIONES
DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO QUERETANO
DE LA CULTURA Y LAS ARTES
Derogado. (P. O. No. 71, 21-XII-16)

Artículo 23. Derogado. (P. O. No. 71, 21-XII-16)

Artículo 24. Derogado. (P. O. No. 71, 21-XII-16)

Artículo 25. Derogado. (P. O. No. 71, 21-XII-16)

Artículo 26. Derogado. (P. O. No. 71, 21-XII-16)

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
Derogado. (P. O. No. 71, 21-XII-16)

Artículo 27. Derogado. (P. O. No. 71, 21-XII-16)

Artículo 28. Derogado. (P. O. No. 71, 21-XII-16)

CAPÍTULO V
DEL RÉGIMEN LABORAL
Derogado. (P. O. No. 71, 21-XII-16)

Artículo 29. Derogado. (P. O. No. 71, 21-XII-16)

CAPÍTULO VI
DEL PATRIMONIO Y PRESUPUESTO
Derogado. (P. O. No. 71, 21-XII-16)

Artículo 30. Derogado. (P. O. No. 71, 21-XII-16)

Artículo 31. Derogado. (P. O. No. 71, 21-XII-16)

Artículo 32. Derogado. (P. O. No. 71, 21-XII-16)

Artículo 33. Derogado. (P. O. No. 71, 21-XII-16)

Artículo 34. Derogado. (P. O. No. 71, 21-XII-16)

Artículo 35. Derogado. (P. O. No. 71, 21-XII-16)

TÍTULO TERCERO
DE LAS ORGANIZACIONES CULTURALES MUNICIPALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 36. Los municipios del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, procurarán contar con un organismo o institución responsable de la coordinación de programas y acciones en materia de creatividad, cultura y el arte, conforme a esta Ley. (Ref. P. O. No. 97, 11-X-24)

El organismo o institución tendrá la naturaleza jurídica y estructura que acuerde el Ayuntamiento.

Artículo 37. Los organismos municipales, en materia de cultura, tendrán los siguientes objetivos:

- I. Promover, preservar, difundir e investigar las manifestaciones culturales del municipio y, en especial, la cultura indígena;

- II. Promover la creación de talleres o grupos en atención a las distintas manifestaciones culturales y creativas; (Ref. P. O. No. 97, 11-X-24)
- III. Promover el acceso de la población a las diferentes manifestaciones culturales y creativas; (Ref. P. O. No. 97, 11-X-24)
- IV. Promover ferias, concursos y eventos, en donde se expresen las distintas manifestaciones culturales y creativas; (Ref. P. O. No. 97, 11-X-24)
- V. Promover el otorgamiento de reconocimientos y estímulos en favor de las personas que se hayan distinguido en el campo de la cultura y de los sectores creativos; (Ref. P. O. No. 97, 11-X-24)
- VI. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, Estado, municipios y demás organismos públicos; así con particulares, en materia de cultura; (Ref. P. O. No. 97, 11-X-24)
- VII. Editar libros, revistas, folletos y cualquier otro documento que promueva y fomente la cultura y la creatividad; (Ref. P. O. No. 97, 11-X-24)
- VIII. Coadyuvar en la promoción, conservación y restauración de sitios y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, en los términos de la Ley de la materia;
- IX. Promover la conservación y, en su caso, la construcción de teatros, auditorios y demás sitios y espacios para el fomento y difusión de la cultura; y
- X. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

TÍTULO CUARTO DEL FOMENTO A LA CULTURA Y LAS ARTES

CAPÍTULO I DEL SISTEMA ESTATAL DE CREADORES

Artículo 38. Se establece el Programa Estatal de Creadores, el cual tiene por objeto alentar la formación y profesionalización de quienes se dedican a la creación artística y cultural, como un sistema de estímulo y reconocimiento en apoyo a la creación libre e independiente. Su ejecución corresponderá a la Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo del Estado. (Ref. P. O. No. 71, 21-XII-16)

Este programa también tendrá por objeto elevar la calidad de los servicios en materia de comprensión e iniciación en los lenguajes artísticos y creativos, haciendo énfasis en los procesos pedagógicos y sus implicaciones en la educación artística, fortaleciendo el contacto entre los artistas de Querétaro y creadores mexicanos de trayectoria destacada, su vinculación con el mercado profesional y el intercambio de experiencias y la cultura. Se implementarán acciones para fortalecer, preservar y diversificar la creatividad popular en las diversas manifestaciones características de nuestro Estado, para ello, se otorgarán estímulos y apoyos en la medida de lo posible. (Ref. P. O. No. 97, 11-X-24)

Artículo 39. El Programa Estatal de Creadores reconocerá la creación artística y cultural, bajo tres categorías: nuevo creador, creador con trayectoria y creador emérito. (Ref. P. O. No. 71, 21-XII-16)

Artículo 40. La Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo del Estado expedirá los lineamientos en los que se establezcan los requisitos de ingreso y permanencia en el Programa Estatal de Creadores, las bases para el otorgamiento de estímulos y la emisión de la convocatoria respectiva, así como las demás disposiciones que resulten necesarias para efectos de su ejecución. (Ref. P. O. No. 71, 21-XII-16)

Artículo 41. La Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo del Estado, organizará y administrará el Registro Estatal de Creadores, el cual será público y funcionará en las categorías de nuevos creadores, creadores con trayectoria y creadores eméritos. (Ref. P. O. No. 71, 21-XII-16)

La citada dependencia emitirá una constancia a quienes se inscriban en el Registro mencionado, cuando así lo soliciten. (Ref. P. O. No. 71, 21-XII-16)

CAPÍTULO II DE LA CULTURA INDÍGENA

Artículo 42. Las autoridades estatales y municipales, en su respectivo ámbito de competencia, dictarán las medidas conducentes para la preservación, promoción, fortalecimiento, difusión e investigación de la cultura de los pueblos y comunidades indígenas asentados en el territorio del estado que comprenderán, entre otras cosas, las siguientes acciones:

- I. Preservar la lengua, la cultura y las artes, así como los recursos y formas específicas de organización social de la cultura indígena;
- II. Fomentar la creación y producción literaria en lenguas autóctonas y la edición de publicaciones bilingües;
- III. Impulsar el establecimiento de museos comunitarios, ferias, festivales de arte, música y demás expresiones culturales;
- IV. Proveer de asistencia técnica y asesoría para el desarrollo de sus manifestaciones culturales;
- V. Estimular su creatividad artesanal y artística;
- VI. Otorgar los premios y reconocimientos a quienes se distingan en la preservación, promoción, difusión e investigación de la cultura indígena de la Entidad; y
- VII. Promover las actividades de concertación pertinentes para unificar programas, cuando las manifestaciones culturales y artísticas indígenas se produzcan en varios municipios del Estado.

CAPÍTULO III DE LA CULTURA POPULAR, FESTIVIDADES Y TRADICIONES

Artículo 43. Se declara de interés público la preservación de las tradiciones, costumbres, festividades y certámenes populares, por lo que las autoridades competentes en materia de cultura establecerán programas especiales para su preservación, desarrollo y difusión.

Artículo 44. Las autoridades estatales y municipales se coordinarán para la elaboración y actualización de un registro de las festividades y manifestaciones populares que se realizan en la Entidad, haciéndolo del conocimiento de la Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo del Estado. (Ref. P. O. No. 71, 21-XII-16)

CAPÍTULO IV DEL FOMENTO A LA LECTURA

Artículo 45. Las autoridades educativas y culturales, con el apoyo de la Secretaría de Educación, fomentarán el hábito de la lectura entre la población de Querétaro y promoverán su mayor acceso a la producción escrita.

Artículo 46. Para lograr los objetivos, planes y proyectos para fomentar la cultura, las autoridades culturales y educativas deberán:

- I. Establecer programas de promoción de la lectura entre la población del estado, especialmente en el sistema educativo;
- II. Impulsar la creación, ampliación y mejoramiento de salas de lectura y bibliotecas;
- III. Procurar acciones que tengan como propósito apoyar la adquisición y distribución de libros;
- IV. Estimular la lectura y conocimiento de escritores queretanos;
- V. Fomentar la promoción de libros, revistas y coediciones de carácter cultural; y
- VI. Organizar concursos anuales en el estado dirigidos, principalmente, a los alumnos de Educación Básica y que tengan por objeto estimular la lectura.

CAPÍTULO V DEL USO DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS DESTINADOS A LA CULTURA

Artículo 47. El uso de los espacios públicos propiedad del Estado, destinados a la cultura, se ajustará a los siguientes criterios: (Ref. P. O. No. 71, 21-XII-16)

- I. Cada espacio debe tener definido su uso, destino y categoría de las actividades artísticas, que se procurará destinarlos al uso exclusivo de estas actividades y por excepción a otros quehaceres; y
- II. Las manifestaciones y actividades artísticas del Estado y sus regiones, tendrán uso preferente de los espacios públicos destinados a la cultura.

Asimismo, se deberá de garantizar que los creadores se beneficien de los espacios al menor costo posible de operación; para tal efecto, el Instituto deberá fijar y publicar anualmente una lista de costos por la prestación de servicios anexos, de conformidad con la Ley de Ingresos vigente y el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 48. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Cultura, y los municipios, deberán regular en el ámbito de sus respectivas competencias, el uso de los espacios para el desarrollo de las actividades artísticas. En las disposiciones que al efecto se emitan se establecerán los procedimientos, términos y condiciones en los que se autorice su uso. (Ref. P. O. No. 71, 21-XII-16)

CAPÍTULO VI DEL PATRIMONIO CULTURAL Y SU PRESERVACIÓN

Artículo 49. Son patrimonio cultural los testimonios históricos y objetos de conocimiento que continúen la tradición histórica, social, política, urbana, arquitectónica, tecnológica y de carácter económico de la sociedad que los ha producido.

Artículo 50. Para que los testimonios históricos y objetos de conocimiento, a que hace referencia el artículo anterior, sean considerados como patrimonio cultural, se requiere la declaración del Titular del Ejecutivo del Estado, escuchando la opinión de la Secretaría de Cultura. (Ref. P. O. No. 71, 21-XII-16)

Dicha declaración o, en su caso, su revocación, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga". (Ref. P. O. No. 71, 21-XII-16)

Artículo 51. Forman parte del patrimonio cultural, siendo enunciativos no limitativos, los siguientes bienes:

I. Intangibles:

- a) Folklore.
- b) Costumbres.
- c) Rituales.
- d) Danzas.
- e) Religiones.

II. Tangibles:

a) Muebles

- 1. Artesanías.
- 2. Mobiliario.
- 3. Testimonios documentales.
- 4. Instrumentos musicales.
- 5. Indumentaria.
- 6. Pintura.
- 7. Escritura.
- 8. Cerámica.
- 9. Escultura.
- 10. Orfebrería.
- 11. Fotografía.
- 12. Vídeo y cinematografía.
- 13. Gastronomía.

b) Inmuebles

- 1. Arquitectura civil, religiosa, militar y funeraria.
- 2. Zonas históricas y culturales.

3. Ciudades históricas.
4. Zonas arqueológicas.
5. Reservas y paisajes.

CAPÍTULO VII DE LA PRESERVACIÓN DE SITIOS, ZONAS Y MONUMENTOS

Artículo 52. El Poder Ejecutivo del Estado, por sí o a través de la Secretaría de Cultura, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos legales de carácter federal o local, así como de los convenios que al efecto celebre, podrá auxiliar en los trabajos de descubrimiento, investigación, protección y restauración de sitios, zonas y monumentos arqueológicos, paleontológicos, artísticos e históricos ubicados en el territorio estatal. (Ref. P. O. No. 71, 21-XII-16)

Artículo 53. Sin perjuicio de lo que dispongan las leyes federales y estatales, las autoridades locales y municipales deberán informar a la Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo del Estado, en los plazos y forma en que ésta les indique, la condición que guardan los sitios, zonas y monumentos arqueológicos, paleontológicos, artísticos o históricos, por daño, menoscabo o pérdida, a efecto de que aquélla proceda a gestionar ante las autoridades competentes lo conducente para su preservación. (Ref. P. O. No. 71, 21-XII-16)

Artículo 54. El Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia y en uso de las facultades que las leyes y reglamentos les confieren en materia de construcción, desarrollo urbano y uso de suelo, promoverán la no afectación, por obras públicas o privadas, de los sitios, zonas y monumentos arqueológicos, artísticos o históricos. (Ref. P. O. No. 71, 21-XII-16)

CAPÍTULO VIII DE LOS FESTIVALES CULTURALES

Artículo 55. La Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo del Estado, en coordinación con las demás dependencias estatales, federales y municipales competentes, participará en la organización de festivales culturales que contribuyan al acrecentamiento y difusión de la cultura queretana, nacional e internacional. (Ref. P. O. No. 71, 21-XII-16)

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Protección de Patrimonio Cultural del Estado de Querétaro publicada el 24 de enero de 1991, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto se entenderá que toda ley, reglamento, decreto o acuerdo que haga referencia al Consejo Estatal para la Cultura y las Artes, aludirá ahora al Instituto Queretano de la Cultura y las Artes, por lo que todos los programas, recursos humanos, materiales y financieros de aquél, se transfieren al patrimonio del Instituto, para su continuidad.

CUARTO. Se abroga el Decreto de creación del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes publicado el 10 de diciembre de 1992, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” y demás disposiciones legales que sean contrarias a la presente Ley.

QUINTO. En un término de cuarenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, el Director General presentará la propuesta de estructura orgánica y administrativa del Instituto ante el Consejo, para su conocimiento y, en su caso, aprobación.

SEXTO. En un término de 180 días naturales, contados a partir de la fecha en que el Consejo tome conocimiento de la estructura orgánica y administrativa de Instituto, se deberán expedir los reglamentos correspondientes a esta Ley por parte del Poder Ejecutivo.

SÉPTIMO. Hasta en tanto el Titular del Ejecutivo del Estado haga efectiva su facultad de designar al Director del Instituto, en los términos de esta Ley y del artículo 26 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro, el actual Coordinador del hasta ahora Consejo Estatal para la Cultura y las Artes será el titular del nuevo organismo.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.

A T E N T A M E N T E
LIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. JOSÉ HUGO CABRERA RUIZ
PRESIDENTE

Rúbrica

DIP. FERNANDO JULIO CÉSAR OROZCO VEGA
SEGUNDO SECRETARIO

Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente Ley para la Cultura y las Artes del Estado de Querétaro; en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, el día veintinueve del mes de diciembre del año dos mil cinco, para su debida publicación y observancia.

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Rúbrica

LIC. JOSÉ ALFREDO BOTELLO MONTES
SECRETARIO DE GOBIERNO

Rúbrica

LEY PARA LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE QUERÉTARO: PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO “LA SOMBRA DE ARTEAGA”, EL 30 DE DICIEMBRE DE 2005 (P. O. No. 76)

REFORMA Y DEROGA

- Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y de la Ley para la Cultura y las Artes del Estado de Querétaro: publicada el 21 de diciembre de 2016 (P. O. No. 71)
- Ley que reforma diversas disposiciones de la Ley para la Cultura y las Artes del Estado de Querétaro: publicada el 11 de octubre de 2024 (P. O. No. 97)

TRANSITORIOS

21 de diciembre de 2016
(P. O. No. 71)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1º de enero de 2017.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero. El organismo descentralizado denominado Instituto Queretano de la Cultura y las Artes creado mediante Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” de fecha 30 de diciembre de 2005, se extinguirá en los términos de las disposiciones aplicables, subrogándose en los derechos y obligaciones que el mismo hubiere adquirido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente de la Ley, a la Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Artículo Cuarto. Los trabajadores que, a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentren adscritos al Instituto Queretano de la Cultura y las Artes, pasarán a formar parte de la Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo del Estado, conservando sus derechos laborales, de conformidad con las disposiciones aplicables.

La persona que a la fecha en que cobre vigencia la presente Ley, desempeñe el cargo de Director General del Instituto Queretano de la Cultura y las Artes, ejercerá las facultades que las disposiciones jurídicas establezcan a favor del titular de la Secretaría de Cultura, hasta en tanto el Gobernador del Estado nombre a quien deba ocupar éste último cargo.

Artículo Quinto. Los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto Queretano de la Cultura y las Artes serán asignados al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Artículo Sexto. Las menciones contenidas en las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas, respecto del Instituto Queretano de la Cultura y las Artes, se entenderán hechas a la Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Artículo Séptimo. Las disposiciones, normas y lineamientos emitidos por el Instituto Queretano de la Cultura y las Artes, continuarán en vigor hasta en tanto la Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, emita las correspondientes, en lo que no contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo Octavo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado al Instituto Queretano de la Cultura y las Artes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tal efecto durante el ejercicio fiscal en curso.

TRANSITORIOS

11 de octubre de 2024
(P. O. No. 97)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.